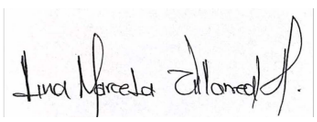
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ALCALDÍA MUNICIPAL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-103-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado **STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga; así como **otros vinculados**.
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**
FECHA DEL AUTO	**11 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **12 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **12 de noviembre de 2026,** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-103-2021

Ibagué–Tolima, once (11) de noviembre de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal Carmen de Apicalá
Nit.	800.100.050-1
Representante legal	LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTÍZ
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombres y apellidos	**EMILIANO SALCEDO OSORIO**
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	**EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	**CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2016-2019)

3) Tercero civilmente responsable, garante

Nombre Compañía Aseguradora	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la póliza	Desde el 15/04/2019 hasta 30/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	$20.000.000.oo
Fecha expedición póliza	12/04/2019

Nombre Compañía Aseguradora	**SEGUROS DEL ESTADO S.A**
NIT	860.009.576-6
Número de póliza	25-42-101003712
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2019 hasta 30/04/2020
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	$20´000.000
Fecha expedición póliza	29/04/2019

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre Compañía Aseguradora	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000781
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2020 hasta 30/04/2021
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	$20.000.000
Fecha expedición póliza	07/04/2020

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando CDT-RM-2021-00003926, recibido el 23 de agosto de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.050-1, a través de la cual se precisa lo siguiente:

Que revisados los reportes emitidos en su momento por ENERTOLIMA, se encontró que los valores facturados frente a lo recaudado por concepto de impuesto de alumbrado público en el municipio del Carmen de Apicala, han sido mayores, sin que a la fecha del proceso auditor se evidenciara que la administración municipal hubiera realizado una gestión de cobro efectiva que permitiera recuperar los recursos facturados y no recaudados, circunstancia ésta que demuestra un inadecuado seguimiento por parte de la Supervisión al Contrato de Interventoría No. 079 de 2014, al no evidenciar ni comunicar al ente municipal la situación relacionada, como era que en los reportes emitidos por la empresa de energía, se reflejaba que el valor facturado frente a lo recaudado por concepto de I.A.P, que va desde el periodo de mayo de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2020 (Tablas 4 y 5), se venía recaudando menor valor al facturado, existiendo una cartera por recaudar por valor de $289.761.527.oo, así:

Tabla 4. Impuesto de alumbrado público facturado y no recaudado:

PERIODO	Vr. FACTURADO	Vr. RECAUDADO	VR. NO RECAUDADO
may-14	36.943.316	42.988.087	-6.044.771
jun-14	36.093.031	32.553.540	3.539.491
jul-14	48.671.401	42.754.734	5.916.667
ago-14	46.647.968	47.008.728	-360.760
sep-14	44.585.721	44.333.556	252.165
oct-14	42.901.352	34.276.963	8.624.389
nov-14	39.020.967	38.786.328	234.639
dic-14	38.374.406	48.409.409	-10.035.003
TOTAL 2014	**333.238.162**	**331.111.345**	**2.126.817**
ene-15	59.173.532	39.676.913	19.496.619
feb-15	36.265.894	49.495.487	-13.229.593
mar-15	37.393.757	38.211.227	-817.470
abr-15	41.566.922	36.084.194	5.482.728
may-15	41.049.742	40.768.458	281.284
jun-15	43.232.924	40.965.548	2.267.376
jul-15	50.755.900	43.398.769	7.357.131
ago-15	46.906.603	47.198.432	-291.829
sep-15	41.312.166	47.041.781	-5.729.615
oct-15	47.975.386	40.140.722	7.834.664
nov-15	45.507.522	44.923.109	584.413
dic-15	44.936.726	51.389.398	-6.452.672
TOTAL 2015	**536.077.074**	**519.294.038**	**16.783.036**
ene-16	70.377.388	45.239.736	25.137.652
feb-16	49.498.989	62.755.306	-13.256.317
mar-16	47.759.305	49.753.402	-1.994.097
abr-16	50.624.814	43.355.995	7.268.819
may-16	43.282.189	47.017.122	-3.734.933
jun-16	47.176.706	38.815.551	8.361.155
jul-16	55.836.119	48.583.874	7.252.245
ago-16	53.582.507	51.140.709	2.441.798
sep-16	40.723.098	47.202.950	-6.479.852

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

oct-16	50.232.382	44.076.713	6.155.669
nov-16	48.256.757	47.116.096	1.140.661
dic-16	35.359.286	50.581.375	-15.222.089
TOTAL 2016	**592.709.540**	**575.638.829**	**17.070.711**
ene-17	66.926.877	47.256.708	19.670.169
feb-17	49.028.216	55.672.696	-6.644.480
mar-17	47.847.023	48.954.586	-1.107.563
abr-17	51.089.435	44.486.177	6.603.258
may-17	44.882.371	52.024.282	-7.141.911
jun-17	45.060.852	42.877.017	2.183.835
jul-17	57.313.049	48.792.644	8.520.405
ago-17	59.854.515	56.605.318	3.249.197
sep-17	46.980.964	55.280.579	-8.299.615
oct-17	52.903.080	47.173.983	5.729.097
nov-17	49.387.808	49.321.670	66.138
dic-17	83.309.413	53.078.458	30.230.955
TOTAL 2017	**654.583.603**	**601.524.118**	**53.059.485**
ene-18	116.170.059	82.566.933	33.603.126
feb-18	90.670.591	102.851.814	-12.181.223
mar-18	84.966.044	79.407.915	5.558.129
abr-18	94.605.802	88.062.180	6.543.622
may-18	87.340.237	86.792.547	547.690
jun-18	88.110.970	78.539.858	9.571.112
jul-18	108.453.726	89.518.664	18.935.062
ago-18	101.001.499	97.821.452	3.180.047
sep-18	89.293.421	84.939.878	4.353.543
oct-18	88.528.722	85.721.744	2.806.978
nov-18	85.238.855	83.808.618	1.430.237
dic-18	82.533.281	86.022.158	-3.488.877
TOTAL 2018	**1.116.913.207**	**1.046.053.761**	**70.859.446**
TOTAL 2014 - 2018	**3.233.521.586**	**3.073.622.091**	**159.899.495**

Tabla 5. Impuesto de alumbrado público facturado y no recaudado 2019 a diciembre 2020:

PERIODO	Vr. FACTURADO	Vr. RECAUDADO	VR. NO RECAUDADO
ene-19	120.569.892	86.647.976	-33.921.916
feb-19	86.310.706	112.249.416	25.938.710
mar-19	87.875.513	79.181.331	-8.694.182
abr-19	104.288.254	87.825.834	-16.462.420
may-19	85.608.862	96.267.521	10.658.659
jun-19	87.149.787	80.526.028	-6.623.759
jul-19	98.621.973	85.713.501	-12.908.472
ago-19	96.389.590	106.748.548	10.358.958
sep-19	91.376.906	92.444.506	1.067.600
oct-19	104.646.774	89.100.222	-15.546.552
nov-19	95.562.500	100.303.141	4.740.641
dic-19	96.059.412	97.957.689	1.898.277
TOTAL 2019	**1.154.460.169**	**1.114.965.713**	**-39.494.456**
ene-20	131.711.563	98.105.445	-33.606.118
feb-20	104.515.706	119.361.197	14.845.491
mar-20	98.158.082	91.860.103	-6.297.979
abr-20	80.714.620	54.927.439	-25.787.181
may-20	81.707.854	78.777.745	-2.930.109
jun-20	81.584.859	68.914.153	-12.670.706
jul-20	85.311.550	75.875.519	-9.436.031
ago-20	77.440.392	77.551.433	111.041
sep-20	97.610.318	81.078.367	-16.531.951
oct-20	127.808.931	108.598.825	-19.210.106
nov-20	116.573.724	134.573.251	17.999.527
dic-20	109.125.346	112.271.892	3.146.546
TOTAL 2020	**578.392.684**	**511.946.082**	**-90.367.576**
TOTAL 2019 - 2020	**1.732.852.853**	**1.626.911.795**	**-129.862.032**

Que respecto al fenómeno de la prescripción, se debe tener en cuenta que a los impuestos territoriales como en el caso del Impuesto de Alumbrado Público, se le aplican las normas procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, por cuenta de la remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Así las cosas, en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario, para el efecto opera un término de 5 años, precisándose que la prescripción se produce por la falta de ejercicio del derecho por parte del acreedor, es decir, de la Alcaldía del Carmen de Apicalá, unida a la falta de reconocimiento de la deuda por parte del deudor, lo que provoca inexorablemente la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

lapso de tiempo, y que en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como: *"Es un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley. La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago"* (folios 2-22).

Ante la situación presentada, con el fin de reunir más elementos de juicio, precisar el monto del presunto daño patrimonial y de los posibles autores, mediante auto número 016 del 12 de octubre de 2021 (folios 93-97), se ordenó la apertura de una indagación preliminar, habiéndose allegado la información requerida y disponiendo el cierre de la misma según auto del 23 de marzo de 2022 (folios 128-133), para proceder con el inicio de investigación, haciéndose claridad que en el momento de la apertura debía considerarse el fenómeno de la prescripción del cobro como hecho generador del daño.

Así entonces, el valor facturado y no recaudado durante el período comprendido inicialmente entre el mes de mayo de 2014, hasta el mes de marzo de 2016 (según el hallazgo), fue reconsiderado hasta el mes de marzo de 2017, situación que arrojó un daño por la suma de $47.898.690.oo, dado que para el ente de control resulta claro que la administración municipal incurrió en una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica, considerando que pasados cinco (5) años de haber emitido facturas de Impuesto de Alumbrado Público, no realizó una gestión efectiva de cobro para recaudar la totalidad del impuesto facturado, como se muestra a continuación **y** en el entendido que los valores no recaudados y contados a partir del mes de abril de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020, indicados en el hallazgo, no estaban prescritos a la fecha de la apertura de investigación o no podría predicarse todavía un daño fiscal.

PERIODO	Valor FACTURADO	Valor RECAUDADO	DIFERENCIA	FECHA PRESCRIPCIÓN
Mayo a Diciembre 2014	333.238.162	331.111.345	2.126.817	Vigencia 2019
Enero a Diciembre 2015	536.077.074	519.294.038	16.783.036	Vigencia 2020
Enero a Marzo de 2016	167.635.682	157.748.444	9.887.238	Marzo 2021
SUB-TOTAL	**1.036.950.918**	**1.008.153.827**	**28.797.091**	
Abril 2016 a Marzo 2017	588.875.974	569.774.375	19.101.599	Marzo 2022
TOTAL	**1.625.826.892**	**1.577.928.202**	**47.898.690.oo**	

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 014 del 23 de marzo de 2022**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas naturales y jurídicas y compañías de seguros como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá, en la suma de $47.898.690.oo, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 134-144), vinculación que fue adicionada conforme al Auto No 073 del 07 de diciembre de 2022 (folios 289-298):

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre	**CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**
NIT	800.249.860-1
Cargo	Cesionario según Acuerdo de Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, del Contrato 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (**A**ntes CELSIA TOLIMA S.A ESP)
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, C.C No 71.624.537 y/o quien hiciere sus veces
Nombre de la persona Jurídica o Natural	**LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**
NIT	809.011.444-9
Cargo	Contratista–contrato número 68 del 20 diciembre 2012-suministro energía eléctrica, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público (Antes Compañía Energética del Tolima – Enertolima S.A ESP)
Representante Legal	GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la C.C No 10216675 y/o quien hiciere sus veces
Nombres y apellidos	**EMILIANO SALCEDO OSORIO**
Identificación	14.218.515 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	**EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**
Identificación	1.106.307.172 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	**CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**
Identificación	79.983.802 de Bogotá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2016-2019)
Nombres y apellidos	**GERMAN MOGOLLON DONOSO**
Identificación	5.859.587 de Carmen de Apicala
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal, época de los hechos (periodo 2020-2023)
Nombres y apellidos	**CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR**
Identificación	28.627.990
Cargo en la Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022)
Nombres y apellidos	**DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ**
Identificación	1.106.307.803 de Carmen de Apicalá
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación – Supervisor (período 2020-2022)

Nombre Compañía Aseguradora	**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
NIT	860.002.400-2
Número de póliza	3000295
Vigencia de la póliza	Desde el 13/04/2017 hasta 13/04/2018
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	$20.000.000.oo
Fecha expedición póliza	17/04/2017

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre Compañía Aseguradora	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000639
Vigencia de la póliza	Desde el 15/04/2019 hasta 30/04/2019
Riesgos amparados	Manejo Sector Oficial
Valor asegurado	$20.000.000.oo
Fecha expedición póliza	12/04/2019

Nombre Compañía Aseguradora	**SEGUROS DEL ESTADO S.A**
NIT	860.009.576-6
Número de póliza	25-42-101003712
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2019 hasta 30/04/2020
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	$20´000.000
Fecha expedición póliza	29/04/2019

Nombre Compañía Aseguradora	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT	860.524.854-6
Número de póliza	480-64-994000000781
Vigencia de la póliza	Desde el 30/04/2020 hasta 30/04/2021
Riesgos amparados	Manejo Sector oficial
Valor asegurado	$20.000.000
Fecha expedición póliza	07/04/2020

Ahora bien, en este caso debe precisarse que el contrato de suministro energía eléctrica 68 de 2012, fue celebrado inicialmente entre el municipio de Carmen de Apicalá y la empresa denominada Compañía Energética del Tolima – ENERTOLIMA S.A ESP, y posteriormente dicho contrato fue objeto de una Cesión y Otro Sí de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá, ENERTOLIMA S.A ESP-cedente y CELSIA TOLIMA S.A ESP - cesionario (folios 272-273 y 431-439). En dicho contrato de cesión y otro sí, se indicó que el 08 de marzo de 2019, Enertolima S.A ESP y la Empresa de Energía del Pacífico EPSA-ESP, suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica, en virtud del cual, EPSA-ESP adquiría a título de compraventa la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio; y que quien realizaría las actividades de comercializador de energía eléctrica y operador de red en el sistema de transmisión regional y distribución local en el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca, sería CELSIA TOLIMA S.A ESP, subsidiaria de EPSA-ESP; quien en ese orden de ideas asumiría la posición contractual de Enertolima en el Contrato 68 de 2012.

De otro lado, ha de señalarse que por Escritura Pública No 3862 del 28 noviembre 2019 de la Notaría Séptima de Medellín, la Empresa de Energía del Pacífico S.A ESP – EPSA ESP, cambió su nombre por el de CELSIA COLOMBIA S.A ESP, y esta última absorbió a las empresas denominadas CELSIA TOLIMA S.A ESP y BEGONIA POWWER SAS, según Escritura Pública No 3046 del 29 diciembre 2020 (folios 107-123). Así mismo, ha de indicarse que por Escritura Pública No 1436 del 07 junio 2019 de la Notaría Segunda de Ibagué, la empresa ENERTOLIMA S.A ESP, cambió la denominación de su razón social por el de LATIN AMERICAN CAPÍTAL CORP S.A ESP y luego LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, valga decir, continuó desarrollando el objeto social para el cual fue creada pues no aparece absorbida ni liquidada y habría que determinarse entonces conforme a la época de los hechos en quien recaería la responsabilidad fiscal que se investiga, teniendo en

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cuenta que ENERTOLIMA S.A ESP, continuó con su vida jurídica bajo el nombre LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A, y que CELSIA COLOMBIA S.A ESP, absorbió los intereses de CELSIA TOLIMA S.A ESP, titular del referido contrato de cesión y otro sí (folios 281-288).

Sobre el particular se observa que presentaron su versión los siguientes implicados: **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, representada legalmente por el señor Francisco José Estrada Serrano (folios 198 y 268-288); **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA**, representada por el señor Javier Guzmán Murillo (folios 381-384); **CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR** (folios 209-217) y por parte de su apoderado JOSÉ VICENTE MONTAÑA BOCANEGHRA (folios 323-325, 329-331 y 365-371); **LA PREVISORA S.A** (folios 223-224 y 261-263); **DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ** (folios 227-235); **GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO** (folios 236-256); **EMILIANO SALCEDO OSORIO** (folios 334-338); y **EDGAR GONZALO SÁNCHEZ MORENO** (folio 375). Las demás partes aquí vinculadas, señor **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA** (folios 189-190, 321-322 y 410) y las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (folios 173-174 y 300) y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (folios 170-171 y 300), no obstante estar enteradas del proceso fiscal iniciado en su contra, guardaron silencio; valga decir, no presentaron su versión libre o descargos correspondientes frente a la objeción fiscal planteada.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarle el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (...)".*

En virtud de lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, articulo 48 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada **LAURA FERNANDA MORALES SALAS,** como apoderada de oficio del señor CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA, quien se posesionó del cargo el día 13 febrero 2026 y conoció del trámite adelantado (folio 433 y 538-540), aclarándose que posteriormente fue relevada del cargo por el abogado Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, quien intervino como apoderado de confianza de los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA (folio 549 y 584).

Valorado el acervo probatorio allegado y practicado, y habiéndose escuchado a cada una de las partes directamente y a través de apoderado, esta autoridad investigativa expidió el **Auto Mixto de Archivo e Imputación No 007 del 21 de abril de 2026,** endilgando responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá (periodo 2016-2019); EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda (periodo 2026-2019); y CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Contrato No 068 de 2012 (periodo 2016-2019); por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de **$28.797.091.oo**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal,** a favor de las empresas denominadas CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P (antes Celsia Tolima SA ESP), distinguida con el NIT 800.249.860-1, y LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA (antes Enertolima), distinguida con el NIT 809.011.444-9, quienes para la época de los hechos actuaron como contratistas según Acuerdo de Cesión y Otrosí de fecha 30 de mayo 2019, celebrado entre el municipio de Carmen de Apicalá, Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA y Celsia Tolima SA ESP, respecto al Contrato No 68 de 2012; **y** a favor de los servidores públicos para la época de los hechos, señores GERMAN MOGOLLON DONOSO, identificado con la C.C No 5.859.587 de Carmen de Apicalá, Alcalde Municipal (periodo 2020-2023); CAROLINA RODRIGUEZ ESCOBAR, identificada con la C.C No 28.627.990, Secretaria de Hacienda y Tesorería (período 2020-2022); y DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ, identificado con la C.C No 1.106.307.803 de Carmen de Apicalá, Secretario de Planeación e Infraestructura–Supervisor (período 2020-2022). **I**gualmente, desvinculó del presente procedimiento como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, distinguida con el NIT 860.002.400-2 y mantuvo la vinculación contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A (folios 439-473).

Dicho Auto Mixto de Archivo e Imputación, fue objeto de estudio en grado de consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, quien mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2026, decide confirmar en todas sus partes el referido proveído (folios 481-524).

Así entonces, una vez notificado el mencionado Auto Mixto de Archivo e Imputación y revisados los distintos argumentos de defensa presentados por las partes, mediante **Fallo No 007 del 02 de septiembre de 2026**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide **fallar con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá (periodo 2016-2019); **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda (periodo 2016-2019); y **CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012 (periodo 2016-2019); por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Noventa y Siete Pesos M/CTE (**$43.447.097.oo**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y** declaró como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes compañías de seguros: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el día 12-04-2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639, con vigencia del 15-04-19 al 30-04-19, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado $20.000.000.oo, ampara fallos con responsabilidad fiscal**; y** No 480-64-994000000781, expedida el 07-04-2020, con vigencia del 30-04-20 al 30-04-21, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado $50.000.000.oo, ampara fallos con responsabilidad fiscal; **Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 25-42-101003782, con vigencia del 30-04-19 al 30-04-20, tomador municipio de Carmen de Apicalá, valor asegurado $10.000.000.oo, ampara fallos con responsabilidad fiscal; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Carmen de Apicalá-Tolima, en la suma de $43.447.097.oo, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto al

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

monto asegurado, su respectivo amparo, vigencia y deducible acordado, y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia (folios 594 al 620).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

A través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00003897 del 14 septiembre 2026 (folios 636-643), el abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro,** actuando como apoderado de confianza de los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Fallo No 007 del 02-09-26, argumentando lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la Contraloría Departamental del Tolima profiere fallo de responsabilidad fiscal en contra de mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, empero pasa por alto que: (i) no eran gestores fiscales, (ii) ha operado el fenómeno de prescripción de la acción fiscal, y (iii) respecto de ellos, no se configuran los presupuestos para establecer la responsabilidad fiscal, por cuanto no se logró probar dolo ni mucho menos culpa grave respecto de mis representados, los cuales estuvieron amparados por el principio de confianza. Es así como se desarrollarán los acápites siguientes:

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Es menester precisar, que el artículo 9º de la Ley 610 del 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", establece que "la responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare". La prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, es un límite temporal de orden público que afecta la labor de la Contraloría, pues si ésta se configura, el ente de control no puede continuar su actuación. Ésta halla fundamento en el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta política de 1991, el cual predica que: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Respecto de la materialización del derecho al debido proceso y la prescripción de la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional ha expresado que: (...) En efecto, el uso de las figuras jurídicas de "prescripción" y "caducidad" no le imprimen al texto normativo un efecto dilatorio de la acción fiscal, ni asigna potestades arbitrarias a los entes de control que desmejore los derechos de defensa y contradicción de los investigados; sino que, por el contrario, tal como se afirmó en sentencia C 836 de 2013 "El legislador estableció un término de caducidad de la acción fiscal siguiendo la jurisprudencia que en tal sentido había fijado esta Corte, fuera de lo cual al preverlo actuó dentro del amplio margen de configuración que se le reconoce en materia como la que ha sido objeto de examen, potestad configurativa que también se extiende a la inclusión de la figura de la prescripción, así como a la fijación del término en el que opera la caducidad de la acción fiscal, término que, según reiterada jurisprudencia garantiza la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal, lo que comporta su armonización con los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa (...).1 De las precedentes consideraciones se desprende que no le asiste razón al demandante al sostener que, en el caso de la responsabilidad fiscal, solo existe la potestad de la Contraloría en guarda del patrimonio público y ningún interés o derecho en cabeza de quienes enfrentan la posibilidad de ser sujetos pasivos de la respectiva acción, pues ésta, en todo caso, se encuentra sujeta "a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción" que, junto con otras contempladas en la Ley 610 de 2000, "buscan asegurar que las autoridades administrativas ejerzan sus competencias respetando las garantías del implicado a un debido proceso, permitiendo a éste el derecho a ser oído, a defenderse y a intervenir activamente en el proceso, e incluso en la indagación preliminar, ya sea directamente o a través de apoderado.

En observancia de lo presentado previamente, no existe hecho ni prueba que introduzca duda alguna a su despacho respecto de que en el presente proceso se configuró el término de prescripción que establece la ley, pues el ente de control profirió Auto de Apertura No. 016 del 12 de Octubre de 2021 y hasta la fecha, es decir, cinco años después, no ha proferido fallo en firme que declare la responsabilidad de mis prohijados, por tal razón debe ser declarada la cesación del diligenciamiento. De conformidad con lo anterior y con el artículo 16 de la Ley 610 del 2000, por haber operado la prescripción, corresponde a la honorable Contraloría cesar la acción fiscal y proceder a archivar definitivamente las diligencias. Ahora bien, en caso tal que no se acceda a la presente pretensión que se propone como principal, solicito respetuosamente que se aborde el estudio jurídico de los acápites que a continuación se describen, uno subsidiario del otro y así sucesivamente.

DE LA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 prevé los elementos de la responsabilidad fiscal así: "Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Frente al primero de los elementos, el Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal, al igual que el fallo impugnado, establece que mis representados el Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.802 de Bogotá D.C., así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515 de Ibagué, en sentir de la Contraloría Departamental del Tolima, actuaron de manera gravemente culposa, empero en el presente caso no puede pasarse por alto que para el desarrollo del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Colombia S.A. E.S.P.), cuyos objetos contractuales corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrico con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá", existieron unos actores importantes que revisaban y administraban el tributo del alumbrado público, así como la facturación respectiva.

Así las cosas, se denota que a pesar que la Contraloría Departamental del Tolima desde la expedición del hallazgo fiscal No. 003-142 del 20 de Agosto de 2021 tenía completamente clara la existencia del Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, así como del Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014 que tenían injerencia directa en la vigilancia, recaudo y ejecución del impuesto de alumbrado público con ocasión al Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.), dejó de vincularlos, existiendo el deber legal de realizar dicha actuación procesal, toda vez que en ellos recaía de manera directa y específica auditar y vigilar el precio de facturación por el suministro de energía para el alumbrado público del Municipio, así como de la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en las vigencias 2018 a 2026, motivo por el cual al existir un concesionario y su respectiva interventoría, en los componentes técnicos, administrativos y financieros de la ejecución de un contrato estatal en cuestión, resulta es imperativo manifestar que a quien le asistía la obligación de llevar a cabo la revisión estricta del cumplimiento de las obligaciones contractuales, recae en quien ejerciere para la época las funciones de seguimiento y vigilancia del impuesto de alumbrado público y la facturación del mismo.

Lo anterior, tiene fundamento en la imposibilidad en que se encuentra mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, en calidad de Secretario de Planeación y Alcalde Municipal para la época de los hechos, respectivamente, les resultaba viable la aplicación del principio de confianza, que fue desarrollado por la jurisprudencia penal alemana, la cual resulta aplicable a otras áreas del derecho, la cual consiste en que: "quien se comporta debidamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario". El principio de confianza permite la delimitación de los diferentes ámbitos de responsabilidad o la atribución a un ámbito de responsabilidad ajeno y por ello se puede aplicar a diversos campos, tales como: la circulación, la cooperación con división del trabajo y respecto de delitos dolosos de otros. Por su parte, Jakobs plantea el principio de confianza como uno de los supuestos de exclusión de la imputación objetiva, y lo desarrolla en los siguientes términos: "(...) El principio de confianza significa que, a pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar —en una medida aún por determinar— en su comportamiento correcto (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar) (...)".

Desde su creación jurisprudencial se han presentado varias teorías sobre el fundamento y la naturaleza jurídica del principio de confianza, las cuales deben consultarse para determinar si es posible aplicarlo a la delimitación de la responsabilidad por actos realizados en virtud de desconcentración y delegación de funciones; veamos: En primer lugar, Jakobs destaca la importancia de este principio para el funcionamiento de la sociedad y para determinar la posibilidad de imputar una conducta típica. Así las cosas, destacando lo relevante del principio de confianza sostiene que: "Estas y otras divisiones del trabajo serían imposibles si cada uno tuviese que controlar a absolutamente todos los que cooperan con él: de tanto tener que controlar el comportamiento de los demás nadie llegaría a cumplir con plena dedicación sus propias obligaciones; el resultado sería, con

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

bastante seguridad, peor que el que se produce si se reconoce un principio de confianza." Similar posición sostiene Maraver Gómez, para quien el principio de confianza se ha querido fundamentar destacando la importancia que tiene la división del trabajo en el ejercicio de determinadas actividades; en sus palabras: "Fuera del ámbito del tráfico viario, el principio de confianza se ha querido fundamentar destacando la importancia que tiene la división del trabajo en el ejercicio de determinadas actividades. (...) Un razonamiento parecido es el que se ha seguido para justificar el reconocimiento del principio de confianza en otros ámbitos de actuación en los que también se produce una división del trabajo, como ocurre por ejemplo en el ámbito laboral (...). Quienes defienden la posibilidad de aplicar el principio de confianza en estos otros ámbitos de actuación destacan igualmente la importancia que tiene realizar un reparto de tareas y permitir que, por lo general, cada uno de los participantes se ocupe de su propia tarea y no tenga que cuidar de lo que hagan los demás (...)".

Por lo anterior, es claro que el primer fundamento del principio de confianza para este sector de la doctrina es la delimitación de la responsabilidad en el juicio de imputación respecto de una conducta, por lo cual se constituye en un instrumento muy importante para la determinación de la responsabilidad en cualquier rama del ordenamiento jurídico que tenga como cimiento el principio de culpabilidad. Para la Corte Suprema de Justicia el principio de confianza, se sustenta y tiene su origen en la división del trabajo que implica la complejidad de las relaciones sociales actuales que implica la especialización de las funciones de todos los individuos que participan en determinada actividad; veamos lo sostenido por la Corte:

"Es cierto que una de las características del mundo contemporáneo es la complejidad de las relaciones sociales y, en materia de producción de bienes o servicios, la especialización en las diferentes tareas que componen el proceso de trabajo. Esta implica la división de funciones entre los miembros del equipo de trabajo y por lo tanto un actuar conjunto para el logro de las finalidades corporativas. Como no siempre es controlable todo el proceso por una sola persona y en consideración a que exigir a cada individuo que revise el trabajo ajeno haría ineficaz la división del trabajo, es claro que uno de los soportes de las actividades de equipo con especialización funcional es la confianza entre sus miembros. Esta, cuando ha precedido una adecuada selección del personal, impide que un defecto en el proceso de trabajo con implicaciones penales se le pueda atribuir a quien lo lidera, a condición naturalmente de que no lo haya provocado dolosamente o propiciado por ausencia o deficiencia de la vigilancia debida" (sentencia de única instancia, 21 de marzo del 2002, radicado 14.124)". En consecuencia puede señalarse que el principio de confianza es plenamente aplicable para la delimitación de los ámbitos de responsabilidad en casos como el que nos ocupa, porque recuérdese que es la misma observación la que señala en el párrafo final que puede configurarse un detrimento patrimonial debido a la falta de evaluación, seguimiento y control de las obras e incorrecta decisión por parte del contratistas de concesión e interventores, de la entidad estatal.

Siguiendo este orden de ideas, empleando el principio de confianza, es claro que no puede atribuírsele a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, el presunto detrimento detectado a partir del hallazgo fiscal No. 003 142 del 20 de Agosto de 2021. En este orden, no puede atribuírsele responsabilidad de lo acaecido, cuando según la división de trabajo, claramente delimitado por las disposiciones contractuales para el concesionario del alumbrado público del Municipio y su respectiva interventoría, pues es de recordar que dentro de los roles propios de cualquier organización se debe fundar precisamente en la división de trabajo y en la necesidad de que al interior de la administración pública se presente una especialización de funciones.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por todo ello, dentro de las actividades u obligaciones correspondientes al contratista de concesión y la interventoría al momento de realizar la verificación contable y financiera del impuesto de alumbrado público y su facturación en el Municipio de Carmen de Apicalá en las vigencias 2018 y 2019, ello en virtud de las disposiciones contractuales que se dejaron pactadas al momento de la celebración del negocio jurídico.

A los anteriores argumentos de defensa se deben tener en cuenta los siguientes argumentos que se plantean de manera subsidiaria: AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA. En nuestro actual ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el Proceso Administrativo Sancionatorio que concluya con la imposición de sanción al implicado debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuyen obedecieron a intención manifiesta, negligencia o imprudencia, estudiando para cada caso, la inexistencia de causales de justificación que puedan configurar fuerza mayor y/o caso fortuito, o el hecho exclusivo de un tercero. Con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que para poder determinar la responsabilidad, se debe hacer un análisis sobre la conducta del actuar del presunto responsable, por lo que no solo basta mencionar las causales, en el entendido que cada una de ella tiene una connotación jurídica, y en este caso, la Contraloría se limita a mencionarlas, sin hacer un análisis fáctico y legal de cada una de ellas, situación que, ubica en desventaja al investigado, pues no permite ejercer un correcto ejercicio del derecho de defensa, convirtiéndose en una flagrante violación del debido proceso. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas: "Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presuma inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad".

Igual posición ha asumido por la Corte Constitucional, en sentencia de tutela 145 de 1993 con Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde es oportuno traer a cita un fragmento de la providencia: "La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa".

En virtud de este principio, la Contraloría no puede proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, elemento que se materializa en el dolo, o las causales generadoras de la culpa, las cuales corresponden a la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias. La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones" (Sentencia de la corte suprema de justicia de junio 2 de 1958). En aras de mantener un criterio garantista en el Proceso Sancionatorio, resulta relevante que desde el momento de proferir el Auto de Iniciación, y más aún en el Pliego de Cargos, se establezca la presunta culpabilidad con que ha obrado el implicado, de modo que dicho aspecto pueda ser objeto de debate a lo largo del procedimiento, y permita que la decisión cuente con suficientes elementos para determinar la culpabilidad del sancionado y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito. El legislador al establecer la facultad de imposición de la sanciones correctivas previstas en la Ley 610 de 2000, no distinguió un grado específico de culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable, por esta razón, bastará que la calificación provisional en el Auto de Iniciación y la calificación definitiva de la culpabilidad indique si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, dependiendo del análisis de la actuación consiente del implicado frente a la conducta reprochable, y los factores externos que pudieron haber incidido en la misma. Uno de los requisitos del auto de cargos o imputación es el "análisis de la conducta que genera la posible sanción, determinando si se actuó a título de dolo o culpa", con lo cual se hace claridad que la evaluación de la culpabilidad con la que obra el implicado, es un aspecto fundamental que debe determinarse desde el inicio del proceso.

Esta clasificación, tal como se expuso por ser precaria y surgir de la evaluación primaria de los hechos, no puede constituir una calificación definitiva de la culpa con la que obró el agente, por tanto debe entenderse como actuación garantista destinada a que el implicado, desde el inicio de la actuación, conozca los hechos que se le imputan. De conformidad con las anteriores decisiones, es necesario tener en cuenta que en materia del derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, sino que se requiere de manera imperativa, que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento, en aras de garantizar el derecho de defensa del presunto infractor.

En el Auto de formulación de cargos del proceso, en el acápite "Determinación de la conducta", se sostiene que la conducta que se le imputa a mi defendido fue cometida presuntamente a título de culpa grave por considerar o especificar de manera alguna los factores determinantes de la culpa, situación que pone en desventaja a mi representado y de proseguir la actuación en esos términos, permitiría sorprender en otros escenarios procesales a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, con argumentos o fundamentes de hecho con hipótesis de culpabilidad totalmente disímiles a los originalmente planteados en el auto de cargos. En virtud de lo precedente, la Contraloría Departamental del Tolima no puede endilgarle responsabilidad a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA y EMILIANO SALCEDO OSORIO, sin tener en cuenta las circunstancias que han sido expuestas, y que sin dubitación alguna, permiten concluir que su actuar en ningún momento se puede catalogar de culpa grave y menos aún que no se adujo ninguno de los factores determinantes de aquél factor. En el caso que nos ocupa, en el Auto de Imputación se procedió a atribuir la conducta a mi representado a título de CULPA GRAVE con ocasión a una presunta "conducta negligente, omisiva, improvisada y descuidada", situaciones que pone en desventaja al investigado en la medida que se indeterminó el factor generador de la culpa, lo cual es violatorio del debido proceso, pues permitiría el organismo investigador

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que a futuro sorprendiera al prenombrado con situaciones diferentes a las enunciadas en el *pliego de cargos*.

DE LA INEXISTENCIA DE LA GESTIÓN FISCAL. Como se indicó en acápites precedentes, tampoco se presenta uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal como lo es LA GESTIÓN FISCAL, que en lo concerniente a mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.802 de Bogotá D.C., así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.218.515 de Ibagué, no se encuentra estructurada. Al respecto, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal así: "Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

En el caso concreto se debe advertir que es indiscutible la existencia del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.) y el Municipio de Carmen de Apicalá cuyo objeto contractual corresponde al "1. Suministrar de energía eléctrico con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Carmen de Apicalá" y "2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el Municipio de Carmen de Apicalá", el cual se encuentra vigente, es decir, en ejecución, de tal manera que al encontrarse en dicha etapa, aún la entidad territorial se encuentra en la posibilidad de realizar ajustes económicos para reconocer saldos en favor de las partes, potestad que se extiende hasta la etapa de liquidación, saldos entre los cuales se encontraría los indicados por la Contraloría Departamental del Tolima en el hallazgo fiscal No. 003-142 del 20 de Agosto de 2021.

En el caso concreto se indica que mis representados Ing. CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, así como del Sr. EMILIANO SALCEDO OSORIO, en calidad de Secretario de Planeación y Alcalde Municipal para la época de los hechos, NO SON GESTORES FISCALES en razón a que para la época de los hechos, y en la actualidad se encuentra vigente el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, con plazo de ejecución a 25 *años, suscrito con el Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el* NIT. 900.702.829-6, con la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO", quien es el encargado de administrar los recursos del impuesto de alumbrado público, es decir, aquellos recursos provenientes del Contrato No. 068 del 2012, lo cual excluye del ámbito de manejo de los recursos a mis representados.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Además de ello, mis representados NO SON GESTORES FISCALES en razón a que para la época de los hechos, y en la actualidad se encuentra vigente el Contrato de Interventoría No. 079 del 12 de Marzo de 2014, con plazo de ejecución a 25 años, suscrito con Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, con la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, cuyo objeto corresponde a "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070-2.014 POR EL POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA", quienes vigilan y/o auditan el Contrato de Concesión No. 070 del 18 de Febrero de 2014, suscrito con el Municipio de Carmen de Apicalá y cuyo objeto corresponde a "ENTREGAR EN CONCESIÓN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ -TOLIMA; POR LA CUAL EL CONCESIONARIO POR SU CUENTA Y RIESGO REALIZARÁ LA INVERSIÓN QUE COMPRENDE: LA EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SISTEMA, LA MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN, LA REPOSICIÓN DE ACTIVOS, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS ÁREAS URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO".

Con todo ello, consideramos que yerra la Contraloría Departamental del Tolima al manifestar que mis representados son responsables fiscales, cuando resulta claro que NO se encuentra probada la GESTIÓN FISCAL, por el contrario, los verdaderos gestores y llamados a responder en el presente asunto es el Consorcio Alumbrado Público Carmen de Apicalá identificado con el NIT. 900.702.829-6, y la Sociedad Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. identificada con el NIT. 900.387.841-3, pues eran los únicos que en su órbita o esfera de manejo, se encontraban en la posibilidad de administrar los recursos derivados del Contrato No. 068 del 2012 celebrado con la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. (Hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P.) y el Municipio de Carmen de Apicalá. Así las cosas, de la manera más respetuosa se considera que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede proseguir la actuación de manera satisfactoria, de acuerdo con los argumentos de defensa plasmados y es por ello que solicito REVOCAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 007del 02 de Septiembre de 2026 y como consecuencia de ello proceda a emitir fallo sin responsabilidad fiscal en lo que a ellos concierne; y de manera subsidiaria solicito que se conceda recurso de apelación en el evento que en primera instancia no se acceda a la pretensión indicada en precedencia.

Igualmente, se advierte que el abogado **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, en representación del señor EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, mediante comunicación CDT-RE-2026-00003856 del 14 septiembre 2026 (folios 649-656), presenta recurso de reposición contra el mencionado Fallo, a través del cual expone lo siguiente:

Primero. Ausencia de un análisis objetivo-jurídico del acervo probatorio. El fallo de responsabilidad fiscal objeto del recurso, presenta un análisis precario, deficiente, no motivado, y no objetivo, como quiera que se le atribuye a mi representado Edgar Gonzalo Sánchez Moreno una responsabilidad fiscal objetiva, en su condición de Tesorero Municipal del Carmen de Apicalá Tolima. Decimos que se desentraña una responsabilidad objetiva, porque el funcionario encargado de emitir el fallo de responsabilidad fiscal no tuvo en cuenta las circunstancias que indujeron a mi representado, el doctor Sánchez Moreno, a incurrir en el error que se le censura o cuestiona en la decisión objeto del recurso de reposición. Mírese doctor Ricardo Ernesto que mi defendido no es funcionario, como Tesorero del Municipio del Carmen de Apicalá, con funciones de "Ordenador del Gasto".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Esa función es única y exclusivamente, por mandato legal y constitucional, de competencia del Señor Alcalde Municipal, no del Tesorero Municipal. Y nada indica Señor Funcionario, que el Alcalde de la época, Señor Emiliano Salcedo, hubiese delegado en el Tesorero, esto es, en el doctor Sánchez Moreno, mi representado, la función de Ordenador del Gasto, funciones que son abiertamente incompatibles. Y en esas condiciones, de no ser el doctor Sánchez Moreno, Ordenador del Gasto del Municipio, estuvo convencido en todo el desarrollo de sus funciones, que no podía disponer de erogaciones o el pago de rubros no autorizados por el representante del Municipio.

Se resalta que aquí es evidente un total convencimiento del funcionario que no podía realizar o disponer el pago del servicio de fluido eléctrico público a CELSIA, porque siempre en su mente estuvo el pensamiento que no era el ordenador del gasto y como no era ordenador del gasto, no podía autorizar los pagos referido, ello siempre lo asumió mi representado, de muy buena fé; nunca con el ánimo de querer desobedecer mandatos legales o el manual de funciones. Este aspecto del convencimiento firme e inequívoco de mi representado no fue analizado por el doctor Ricardo Ernesto en el fallo cuya REPOSICION se implora. Olvidó el funcionario de la Contraloría comisionado que, en Colombia, la responsabilidad fiscal en los procesos que adelante, no es de carácter objetivo. Es de carácter subjetivo, y con base en la C-619 de 2002, emanada de la Corte Constitucional, la culpa leve o levísima ya no genera responsabilidad fiscal, como ocurría en el pasado, antes de la sentencia referida atrás.

El convencimiento con que actuó el doctor Sánchez Moreno, de no ser, como Tesorero Municipal, el funcionario ordenador del gasto, y que, por ende, no podía realizar el pago de las erogaciones equivalente al alumbrado público a CELSIA, constituye un factor subjetivo que debió analizarse, y no se realizó por el funcionario, y el omitirse ese análisis del funcionario, afectó de manera flagrante el Debido Proceso (artículo 29 de la Constitucional Política de Colombia), por violación al Derecho de Defensa de mi representado. Recordemos que el convencimiento errado o la creencia invencible de no tener la competencia para efectuar los pagos a Celsia, por concepto del alumbrado público, exonera de responsabilidad fiscal al Tesorero del Municipio, como quiera que ese error invencible en el que siempre estuvo mi representado, el doctor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, desvirtúa el elemento subjetivo señalado en la Ley (el dolo o la culpa grave).

Asimismo, la ausencia de dolo o de culpa grave (error invencible), de cara a sus actuaciones no mal intencionadas ni constitutivas de una negligencia inexcusable, como en efecto lo es en el caso bajo examen, se tiene sin duda, la exclusión del elemento de la culpabilidad requerido por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Si nos ocupamos de la delimitación de funciones, encontramos que el Tesorero Municipal, es un Pagador – Ejecutor, y requiere una orden previa o disponibilidad del gasto, dictada o proferida por el ordenador del gasto (alcalde o secretario delegado). Es decir, si el Tesorero no tiene el acto administrativo u orden formal de pago, no incurre en omisión gravosa, por no disponer unilateralmente del erario. En síntesis, se solicita al funcionario REPONER el fallo de responsabilidad fiscal Número 007 del 2 de Septiembre de 2026, proferido en el radicado 112-103-2021, y en su lugar, exonerar de toda responsabilidad fiscal al doctor EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO de los hechos que originaron su vinculación al proceso y por los cuales se le formulara imputación fiscal.

Segundo. Ausencia de certeza sobre el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, por ausencia de la facultad oficiosa del funcionario. El funcionario al ocuparse de los hechos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

jurídicamente relevantes en el fallo de responsabilidad fiscal No. 007 del 2 de septiembre de 2026, objeto del recurso de REPOSICION, señaló en lo pertinente "Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: En el Decreto No 096 del 13 de julio de 2013, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos que conforman la planta de personal de la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, se establecen las funciones para el cargo denominado Alcalde Municipal, entre otras: - Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, los Acuerdos del Concejo Municipal; - Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; - Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables; - Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

En cuanto al Secretario de Hacienda: - Dirigir la elaboración del presupuesto en coordinación con la Secretaría de Planeación y demás dependencias del municipio; - Liderar los procesos de recaudo y administración de los recursos financieros; Dirigir y controlar la aplicación de las normas y procedimientos contables, fiscales, presupuestales y de tesorería. Para el caso concreto del Contrato No 068 de 2012, acatar una de las obligaciones del Municipio, esto es, asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto de alumbrado público (Cláusula Vigésima Numeral 8). Y respecto al Secretario de Planeación e Infraestructura, quien actúa como supervisor del contrato suministro energía eléctrica 068 de 2012, ha de considerase: La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. "(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (....)". Valga decir, no se entiende cómo se guardó silencio sobre el tema de vencimiento de cartera ...."

Y más adelante añade "Frente a la situación expuesta respecto a cada uno de los servidores públicos para la época de los hechos aquí involucrados, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C840 de 2001, señaló: GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución, Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Ejercicio de la gestión fiscal. El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...."

El fallo de responsabilidad, en el nimio análisis probatorio, se ocupa del manual de funciones, olvidando que ese documento aunque anunciado en el fallo, no contiene por ninguna de sus partes, que atribuya funciones de ordenador del gasto a mi representado. De otro lado, olvidó la providencia o fallo de responsabilidad fiscal que en el contrato de Celsia con el Municipio del Carmen de Apicalá, existe un SUPERVISOR asignado para la vigilancia y control del desarrollo del mismo. Este aspecto no fue analizado con total objetividad por el funcionario. Y resaltamos este aspecto, porque quien debía estar atento y vigilar lo transparente del desarrollo y ejecución del contrato en todos sus aspectos, no era el Tesorero Municipal, quien no ostentaba el cargo de SUPERVISOR. Y aquí hubo confusión en el fallo al pretender atribuir responsabilidad a mi defendido Sánchez Moreno.

En el proceso de responsabilidad fiscal desarrollado en las Contralorías de Colombia, con base en la Ley 610 de 2000, artículo 51 y el Decreto 403 de 2020, es viable y facultativo la Prueba Oficiosa, para averiguar la verdad material sobre el supuesto daño patrimonial (arts. 23, 54 y 55 de la Ley 610 citada).

El funcionario omitió, por el fan de poner fin al proceso, el decreto de pruebas de oficio relevantes, que le hubiesen permitido encontrar la verdad material de lo ocurrido y por ende, establecer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos dados a conocer. En efecto, el sin número de pruebas peticionadas por uno de los defensores, hubiese dado luces al funcionario para establecer el aspecto objetivo y subjetivo de los presuntos actos irregulares. Al denegarse las pruebas, debió acudir a la facultad oficiosa. No lo hizo, afectándose el debido proceso y por ende, el derecho a la defensa. La para los intereses del doctor Sánchez Moreno, de oficio, bien pudo acudir el funcionario investigador, averiguar todo lo relacionado con el papel del SUPERVISOR del contrato de CELSIA con el Municipio del Carmen de Apicalá, si cumplió o no con sus obligaciones, llamados de atención, oficios enviados para el cumplimiento de las funciones encomendadas, quien era el Ordenador del Gasto, si hubo alguna Delegación en tal sentido. Nada de ello, de manera oficiosa decretó el funcionario investigador. Por ende, el funcionario se conformó con una prueba documental que originó un mar de dudas, más no se averiguó la verdad real o material de lo sucedido.

En el actuar de mi representado Sánchez Moreno no se evidencia un comportamiento negligente, caprichoso o dirigido a querer birlar el ordenamiento jurídico o los intereses de tercero. Tampoco se evidencia un actuar negligente. Además, si mi representado, no contó dentro de la investigación fiscal con un profesional del derecho que asistiera sus intereses, ello hacía más exigente al funcionario acudir a la facultad oficiosa sobre el decreto de pruebas, para garantizarse así sus derechos legales y constitucionales (Debido

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Proceso y Derecho de Defensa). No se hizo, y por tanto, se vulneró sus derechos fundamentales.

Con el Tesorero Municipal del Carmen de Apicalá, me refiero a mi defendido Sánchez Moreno, laboraban muchas personas para el momento de los hechos cuestionados. Bien pudo el funcionario, acudiendo a su facultad oficiosa y a la colaboración de la policía judicial asignada para ello, evacuar entrevistas, testimonios, documentos, certificaciones y demás material probatorio, que originara la certeza que ahora se advierte ausente. Existen dudas sobre el aspecto objetivo (materialidad) y subjetivo (o de la responsabilidad), de mi representado. Y esa duda, por no haberse desvirtuado, debe resolverse a favor del doctor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, pedimento que se implora al funcionario, revocando el fallo de responsabilidad fiscal No. 007 del 2 de septiembre de 2026, y en su lugar, exonerar de toda responsabilidad fiscal a mi representado.

En estos términos se deja planteado y sustentado el recurso de Reposición interpuesto contra el Fallo proferido en este asunto, distinguido con el número 007 del 02 de septiembre de 2026, con el objeto que se adopte: Primero: revocar el fallo recurrido y en su lugar exonerar de toda responsabilidad fiscal a mi representado, doctor Sánchez Moreno Edgar Alfonso, o en su defecto, segundo: decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto que denegó la práctica de pruebas y trámite subsiguiente, por violación del Derecho de Defensa, y consecuencialmente, el Debido Proceso, acudiendo a la facultad oficiosa del decreto de pruebas.

Por su parte, la apoderada judicial de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, abogada LILIBETH PADILLA GONZALEZ, identificada con la C.C No 1.047.402.827 de Cartagena y T.P No 208.107 del CS de la J, conforme al correo electrónico institucional de fecha 11 septiembre 2026, radicado bajo el número CDT-RE-2026-00003822 (folios 644-645 CD y 661-667), envía escrito de recurso de reposición contra el aludido Fallo, manifestando:

1- INDEBIDA CONFUSIÓN DEL FALLO ENTRE LA COBERTURA DEL RIESGO Y SU DELIMITACIÓN TEMPORAL. El fallo recurrido parte de una consideración que, en principio, resulta acertada, pero de la cual extrae una conclusión que no se encuentra respaldada por las condiciones del contrato de seguro. En efecto, el Despacho señala que la Póliza de Seguro de Manejo No. 25-42-101003782 contemplaba dentro de sus riesgos amparados los "Alcances fiscales" y, con fundamento en ello, considera procedente mantener la vinculación de Seguros del Estado S.A, como tercero civilmente responsable, precisando posteriormente que la eventual afectación deberá limitarse a los valores cuya prescripción ocurrió durante la vigencia de la póliza. Sin embargo, el hecho de que la póliza contemple los alcances fiscales como riesgo amparado no significa que cualquier alcance fiscal que se determine frente a un funcionario de la entidad asegurada se encuentre, por ese solo hecho, cubierto por la compañía. El riesgo asegurado debe ser analizado de manera integral, atendiendo no solamente a su delimitación material, sino también a la delimitación temporal expresamente establecida en el contrato. Precisamente, la condición primera de la póliza dispone que Seguros del Estado S.A. indemnizará las pérdidas causadas por los funcionarios de la entidad asegurada por incurrir en conductas tipificadas como delitos contra la administración pública o en alcances que, por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, causen menoscabo de los fondos o bienes de la entidad asegurada, "siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza".

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Esta última expresión no constituye una consideración accesoria ni una formalidad del contrato. Hace parte de la propia delimitación del riesgo asumido por la aseguradora. Por ello, la cobertura de los alcances fiscales se encuentra necesariamente condicionada a que el hecho que los origina haya sido cometido dentro del período de vigencia de la póliza. En otras palabras, el contrato no establece una cobertura general e ilimitada de todos los alcances fiscales que eventualmente sean determinados respecto de funcionarios de la entidad asegurada. Lo que establece es una cobertura para determinados alcances que sean consecuencia de los supuestos descritos en el amparo y respecto de los cuales el hecho que genera el menoscabo haya sido cometido dentro de la vigencia contractual.

Por esta razón, el análisis que correspondía realizar al Despacho no podía agotarse en establecer que existía un alcance fiscal y que algunas de las obligaciones objeto del hallazgo prescribieron durante el período comprendido entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020. Era indispensable establecer, como presupuesto previo, cuál fue el hecho que dio origen al menoscabo patrimonial y determinar si dicho hecho fue cometido dentro de la vigencia de la póliza. El Despacho, en lugar de determinar la fecha en que se configuró el hecho objeto de reproche y confrontarla con la vigencia de la póliza, toma como criterio para establecer la eventual cobertura la fecha en que se produjo la prescripción de determinadas obligaciones. De esta manera, termina confundiendo la cobertura material del riesgo —esto es, la posibilidad de que la póliza ampare determinados alcances fiscales— con la cobertura temporal del hecho que genera la pérdida.

Que una póliza cubra "alcances fiscales" responde a la pregunta de qué clase de riesgo puede ser objeto de cobertura. Que el hecho haya sido cometido dentro de la vigencia responde a una pregunta distinta: cuándo debe haberse producido el hecho para que ese riesgo se encuentre efectivamente asegurado. Así, aun aceptando, como lo hace el fallo, que los alcances fiscales se encuentran comprendidos dentro de los riesgos amparados por la póliza, ello no permite prescindir de la condición temporal expresamente pactada. Por el contrario, precisamente porque el contrato contempla los alcances fiscales como riesgo asegurado, correspondía verificar si el hecho que dio lugar al alcance se encontraba temporalmente cubierto. La ausencia de este análisis constituye un error determinante en la decisión frente a Seguros del Estado S.A., pues la cobertura no puede derivarse exclusivamente de la naturaleza fiscal del proceso ni de la existencia de un detrimento patrimonial. Debe existir correspondencia entre el hecho generador del menoscabo, el riesgo efectivamente asegurado y el período durante el cual la compañía asumió dicho riesgo.

En el presente caso, el propio fallo identifica que las obligaciones relacionadas con el impuesto de alumbrado público corresponden a facturación de los meses de mayo a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016, mientras que las prescripciones se produjeron en los años 2019, 2020 y 2021. Frente a esta realidad temporal, el Despacho debía determinar cuál fue concretamente la conducta atribuida a los funcionarios que produjo el menoscabo y cuándo se configuró dicha conducta. Si el reproche fiscal se fundamenta en una supuesta falta de gestión, seguimiento, control o cobro de determinadas obligaciones, era necesario establecer en qué momento se produjo la conducta u omisión que, de acuerdo con el proceso, constituye el hecho generador del daño. No podía sustituirse ese análisis por la simple identificación de las fechas en que posteriormente se produjo la prescripción. En consecuencia, el fallo mantiene la afectación de la póliza sin haber acreditado uno de los presupuestos esenciales para ello: que el hecho constitutivo del riesgo asegurado hubiera sido cometido dentro de la vigencia contractual. Por lo anterior, la conclusión según la cual los valores cuya prescripción

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ocurrió durante la vigencia de la póliza pueden afectar la garantía no resulta suficiente para comprometer a Seguros del Estado S.A., razón por la cual este aspecto del fallo debe ser revocado y debe disponerse la desvinculación de la compañía.

2. LA PRESCRIPCIÓN NO CONFIGURA EL HECHO ASEGURADO. El fallo recurrido sostiene que, teniendo en cuenta que la Póliza de Seguro de Manejo No. 25-42-101003782 tuvo vigencia entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020, la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. debe referirse únicamente a los valores correspondientes a obligaciones cuya prescripción ocurrió durante dicho período. Con fundamento en ello, el Despacho concluye que las prescripciones ocurridas en los años 2019 y 2020 podrían comprometer la póliza, mientras que aquellas producidas en 2021 quedarían por fuera de la cobertura. Sin embargo, esta conclusión parte de equiparar la fecha en que se produjo la prescripción de las obligaciones con la fecha de ocurrencia del hecho asegurado, sin que el fallo explique por qué ambas circunstancias deben considerarse equivalentes para efectos del contrato de seguro. Como se indicó, la póliza sí contempla dentro de sus riesgos amparados los alcances fiscales. No obstante, dicha cobertura se encuentra expresamente delimitada, pues la condición primera establece que los alcances que por incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias causen menoscabo de los fondos o bienes de la entidad asegurada estarán cubiertos "siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza".

De esta manera, para establecer si un determinado alcance fiscal se encuentra cubierto no basta con verificar la fecha en que posteriormente se produjo la prescripción de la obligación. Lo que corresponde determinar es cuál fue el hecho que, de acuerdo con el reproche formulado dentro del proceso, ocasionó el menoscabo patrimonial y, a partir de ello, establecer cuándo se configuró dicho hecho para confrontarlo con la vigencia de la póliza. Esta distinción resulta fundamental en el presente caso. El propio fallo señala que los valores objeto del hallazgo corresponden a facturación del impuesto de alumbrado público de los meses de mayo a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016, mientras que las prescripciones se produjeron posteriormente, durante los años 2019, 2020 y 2021.

Por consiguiente, la prescripción constituye un momento posterior respecto de unas obligaciones que tuvieron su origen en períodos anteriores. Que algunas de ellas hayan prescrito durante la vigencia de la póliza no permite concluir, por esa sola circunstancia, que el hecho que generó el menoscabo haya sido cometido durante ese mismo período. Precisamente aquí se encuentra el error del fallo: el Despacho utiliza la fecha de prescripción como criterio para determinar la cobertura temporal de la póliza, cuando el contrato exige verificar la fecha en que fue cometido el hecho que dio lugar al menoscabo. Si, como se desprende del reproche fiscal, el detrimento se encuentra relacionado con una supuesta falta de gestión para obtener el recaudo de determinadas obligaciones, o con la falta de seguimiento y control sobre las actuaciones encaminadas a dicho recaudo, era necesario identificar cuáles fueron concretamente esas conductas u omisiones y establecer cuándo se configuraron. Solo después de realizar ese ejercicio podía determinarse si el hecho se encontraba comprendido dentro de la vigencia de la póliza.

No resulta jurídicamente suficiente, entonces, afirmar que una obligación prescribió durante 2019 o 2020 para concluir que la pérdida derivada de dicha prescripción se encuentra cubierta. La fecha de prescripción no demuestra, por sí misma, que la conducta que habría ocasionado el menoscabo haya sido cometida durante la vigencia contractual. Aceptar el razonamiento del fallo supondría, en la práctica, que la cobertura de la póliza quedaría determinada por la fecha en que se produzca la consecuencia final del comportamiento investigado, independientemente de cuándo se haya configurado la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conducta que dio lugar al daño. Así, una conducta desarrollada antes de la vigencia podría terminar afectando la póliza únicamente porque sus consecuencias se prolongaron y una obligación prescribió durante el período asegurado. Ese entendimiento no corresponde a la delimitación temporal pactada por las partes. La condición primera no establece que se encuentren cubiertas las pérdidas que se materialicen durante la vigencia ni las obligaciones que prescriban durante dicho período. Lo que exige expresamente es que el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la póliza. Adicionalmente, la propia póliza contiene una regulación específica sobre la ocurrencia del siniestro. Su condición sexta establece que el siniestro se entiende ocurrido cuando la entidad asegurada sufre un menoscabo patrimonial como consecuencia de uno de los eventos cubiertos y contempla una regla particular para los alcances que se liquiden en juicios de cuentas. La condición séptima, a su vez, regula expresamente el pago de los alcances originados en el incumplimiento de disposiciones legales que impliquen menoscabo del erario público.

Por ello, el análisis de la cobertura no podía limitarse a una comparación entre las fechas de prescripción y la vigencia de la póliza. El Despacho debía armonizar su conclusión con las condiciones contractuales que delimitan el riesgo y establecen cuándo se entiende ocurrido el siniestro. En este punto resulta especialmente relevante que el fallo no identifica de manera concreta cuál es el hecho que considera cubierto ni señala en qué momento ese hecho fue cometido. Se limita a establecer que determinadas obligaciones prescribieron durante la vigencia de la póliza y, a partir de ello, concluye que los valores asociados a dichas prescripciones pueden afectar la garantía. Sin embargo, entre ambos elementos existe precisamente el vínculo que debía ser demostrado: que el hecho que ocasionó el menoscabo y que se encuentra amparado por la póliza fue cometido durante la vigencia contractual. La prescripción, por sí sola, no acredita ese presupuesto. En consecuencia, aun cuando se acepte que los "alcances fiscales" constituyen un riesgo materialmente amparado por la póliza, ello no permite concluir que los valores asociados a las obligaciones prescritas en 2019 y 2020 se encuentren automáticamente cubiertos. Era necesario acreditar, adicionalmente, que el hecho generador de dichos alcances fue cometido dentro del período comprendido entre el 30 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020. Al no haber realizado este análisis, el fallo termina ampliando la cobertura temporal del contrato a partir de la sola fecha de prescripción de las obligaciones, desconociendo que la delimitación temporal pactada se encuentra referida al hecho que genera el menoscabo. Por lo anterior, no se encuentra debidamente acreditado que los valores cuya prescripción ocurrió durante la vigencia de la póliza correspondan a un siniestro cubierto por Seguros del Estado S.A., razón por la cual debe revocarse la decisión en este aspecto y disponerse la desvinculación de la compañía del presente proceso de responsabilidad fiscal.

3. INDEBIDO TRASLADO A COBRO COACTIVO PARA DEFINICIÓN DE CUANTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. De otro lado, el fallo recurrido señala que será en la etapa de cobro coactivo donde se realizará la operación matemática para determinar los valores correspondientes a las obligaciones que prescribieron durante la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta, en esa oportunidad, las condiciones de la garantía, el monto asegurado y el deducible. Esta determinación tampoco resulta suficiente para mantener la afectación de la póliza, pues la controversia planteada por Seguros del Estado S.A. no es exclusivamente cuantitativa. Lo que se ha controvertido desde la defensa es la existencia de cobertura respecto de los hechos que dieron lugar al detrimento. Por ello, antes de trasladar la discusión a la etapa de cobro, era necesario que el fallo determinara de manera suficiente la configuración del riesgo asegurado y su correspondencia con las condiciones del contrato. La propia póliza establece, en su condición tercera, que la entidad asegurada debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cuantía de la pérdida. Asimismo, la condición sexta define contractualmente los supuestos en los cuales se entiende ocurrido el siniestro. Por consiguiente, la determinación de la ocurrencia del siniestro no puede reducirse a una operación aritmética posterior ante una etapa que no hace parte del proceso de responsabilidad fiscal, sino a la etapa de ejecución de la obligación. Por lo tanto, antes de determinar cuánto debe pagar eventualmente la aseguradora, debe encontrarse establecido por qué existe obligación contractual de pagar.

Esto supone determinar cuál es el hecho que constituye el riesgo asegurado, cuándo se produjo, cuál es su relación causal con el menoscabo patrimonial y por qué dicho hecho se encuentra comprendido dentro de la vigencia y de los demás términos de la póliza. Ninguno de estos aspectos puede quedar indefinido para ser establecido por primera vez en el cobro coactivo. La etapa de cobro podrá ocuparse de hacer efectiva una obligación que haya quedado previamente determinada, pero no puede ser el escenario en el cual se establezca por primera vez si una parte del detrimento corresponde a un riesgo asegurado o si la póliza debe responder por determinados valores. En el presente caso, la remisión efectuada por el fallo a la etapa de cobro pone de manifiesto precisamente la insuficiencia de la determinación efectuada respecto de la aseguradora, porque se reconoce que todavía debe establecerse qué valores corresponden a la garantía. Pero, además, el problema no consiste únicamente en identificar una suma: se requiere establecer si esa suma corresponde a un hecho efectivamente cubierto. Por ello, la decisión no puede mantener la afectación de la póliza sobre la base de una determinación que deja para una etapa posterior la identificación concreta de los valores supuestamente cubiertos. En consecuencia, al no encontrarse debidamente determinada la ocurrencia del siniestro en los términos del contrato, tampoco existe fundamento suficiente para mantener la obligación de Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable.

4. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE. Respecto a la asunción de riesgos, las partes pueden estipular cláusulas destinadas a establecer la obligación del asegurado de soportar una cuota del riesgo o en la perdida, siendo una forma de limitar la responsabilidad de la aseguradora ante los efectos patrimoniales que se generan con la ocurrencia del riesgo asegurado. Dentro de dichas clausulas, se encuentra el deducible, el cual es la cuota o participación del asegurado en la reparación del daño causado, por lo que, de verificarse la producción de perjuicios patrimoniales con cargo al mismo, éste habrá de asumir el valor prestablecido en la carátula del seguro. Lo anterior no es otra cosa que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1103 del Código de Comercio. Veamos: "Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Al respecto, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado (...) Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato".

De cara a lo anterior, es evidente que el deducible es un límite establecido en el contrato de seguro respecto a la responsabilidad de la aseguradora, el cual es aceptado por las partes e incorporado al contrato, el pacto de dicha cláusula es potestativo, pero obligatorio

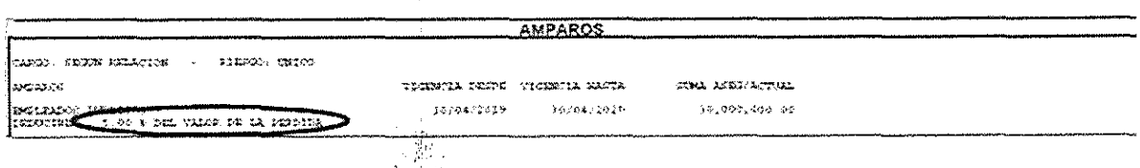
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cumplimiento en caso de la materialización del riesgo, es decir del siniestro de la Póliza. Es así como el asegurador establece que el asegurado debe asumir una carga pecuniaria mínima que se traduce en porcentaje, o, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (Para la fecha de causación del siniestro). Valor que debe descontarse de la suma que se acredite como daño por parte del beneficiario de la indemnización, SIEMPRE Y CUANDO ello no contraríe lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, el principio indemnizatorio de que trata el artículo precedente implica que, sí el valor del daño es superior al valor asegurado, el deducible deberá restarse a este último, sin embargo, si nos encontramos en un escenario en que el perjuicio es inferior a la suma asegurada, el deducible deberá aplicarse al primer concepto.

En ese orden de ideas queda claro que, el deducible deberá aplicarse según las reglas de lo estipulado en el contrato de seguros, a la suma que finalmente deba pagarse por concepto de indemnización. Sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Concepto 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008, ha definido que: "En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir *de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de* dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado."

Pues bien, al revisarse el clausulado aplicable a la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., que aporto como prueba documental, se verifica que los funcionarios que, *eventualmente, sean declarados responsables fiscales, deben asumir el porcentaje sobre* la pérdida, dispuesto en cada uno, tal como se pactó en la caratula de la póliza. "8. DEDUCIBLE El deducible determinado en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje que del valor del siniestro indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo de la Entidad Asegurada. El deducible se aplicará a la indemnización por cada suceso amparado. Se entiende por tal, cualquier pérdida o siniestro o serie de pérdidas o siniestros provenientes de un mismo suceso." Lo anterior dado que el contrato de seguro y las clausula pactadas son de obligatorio cumplimiento, por ello son los presuntos responsables fiscales, como asegurados, quienes deben asumir el valor del presunto daño fiscal que no es cubierto por el deducible de la Póliza, de conformidad a la Ley y a lo expresado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al respecto, vale indicar que la póliza de manejo No. 25-42-101003782 estableció como deducible el 5% del valor de la pérdida como puede observarse a continuación:


AMPAROS

CARGO, SEDON RELACION - PERDOS UNICO

AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
[redacted]	30/04/2019	30/04/2020	$4,000,000.00

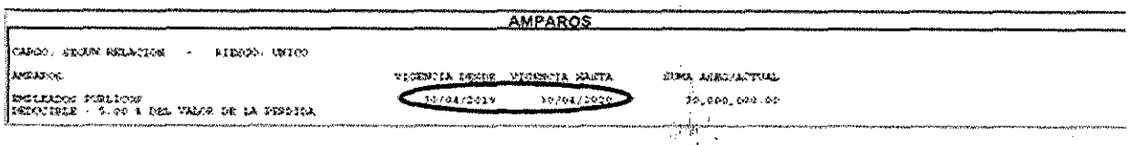
Conforme a lo anterior, en el evento que se declare a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso, deberá limitar su

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsabilidad, conforme a los valores asegurados; sumas sobre las cuales se deberá restar el monto del deducible pactado, esto es, el cinco por ciento (5%).

5. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Las estipulaciones contractuales que integran el contrato aseguraticio configuran ley para las partes tal como lo dispone el principio "pacta sunt servanda", por lo que es necesario y obligatorio que cada una de estas respeten los parámetros que ellas delimitan. Valga la pena resaltar que la anterior inscripción por ser un principio que regenta negocios jurídicos como el presente, no admite oposición alguna. Pues bien, entre estas estipulaciones tiene especial consideración aquellas que consignan la descripción de los amparos, su vigencia, y los límites patrimoniales para cada riesgo suscrito, en tanto delimitan el alcance de la obligación condicional asumida por la aseguradora. Ejemplo claro de la materialización de este precepto lo constituye el artículo 1079 del Código de Comercio, en el cual se traza la responsabilidad de la aseguradora. Veamos: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Así las cosas, Seguros del Estado S.A. en ejercicio de la facultad dispositiva consagró como valor asegurado la póliza No. 25-42-101003782, la suma de $30.000.000, tal y como se observa seguidamente:



AMPAROS			
CARGO: SEGUN RELACION - RIESGO: UNICO			
AMPARO		VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
EMPLEADOS PUBLICOS DEDUCIBLE : 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA		10/04/2019 10/04/2020	30,000,000.00

Es así como de cara a los eventos imputados por la Contraloría como causantes del supuesto detrimento patrimonial, deberá restringirse la obligación condicional asumida por Seguros del Estado S.A y el límite de valor asegurado para el amparo que se pretende afectar, como se encuentra determinado en la carátula de la póliza. Sobre el particular y como fundamento de nuestra premisa, me permito traer a colación lo señalado por la Superintendencia Financiera sobre el tema en concepto No. 94015102-4 del 2 de Agosto de 1994, en los siguientes términos: "En tratándose de los seguros de daños el valor de la indemnización a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por tres factores, a saber: el valor asegurado, el valor real del bien y el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado. El primero de éstos representa una suma fija llamada a regir durante la vigencia del contrato, que cuantifica la protección que requiere el asegurado, de la cual tiene pleno conocimiento y que se erige en el límite máximo de la indemnización en caso de siniestro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio cuando señala: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada" Planteamiento reafirmado en Concepto No. 2002032198-2 del 25 de febrero de 2003 de la misma Entidad, el cual indica que: "En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, de las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro (...) En forma adicional, resulta pertinente anotar que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)". Es así como a la luz de los parámetros contractuales fijados en las pólizas expedidas por esta Aseguradora, y los lineamientos doctrinales como jurisprudenciales de amplio conocimiento, solicitamos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

al Despacho se respeten las referidas cláusulas, en virtud de las cuales se hizo partícipe a Seguros del Estado S.A en calidad de tercero civilmente responsable.

En suma de lo antes reseñado, nos permitimos mención de algunos pronunciamientos de la Contraloría General de la República en Concepto No. 80112 – EE61127, de fecha 7 septiembre de 2012, realizado por el Dr. Rafael Enrique Romero Cruz - Director Oficina Jurídica, que dan cuenta y razón de lo aquí plasmado, así: "Ahora bien, en el contrato de seguro el asegurador que asume los riesgos que le traslada el tomador, lo hace por el valor del interés asegurable, es decir, por "el valor económico del interés asegurable", el cual constituye "la medida económica del daño eventual de que puede ser objeto el patrimonio asegurado" El Código de Comercio en el artículo 1087 establece para el seguro de daños, que el valor asegurado en los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, será el que las partes hayan estipulado, y en cuanto al valor límite o máximo de indemnización los artículos 1.079 y 1.089 del Código de Comercio consagran que la Compañía aseguradora responderá hasta el valor de la suma asegurada, es decir, el valor del interés asegurable. Aclarado el asunto, es decir, el monto hasta el cual la compañía aseguradora se encuentra en la obligación de responder, daremos respuesta a sus interrogantes como sigue a continuación: "1º Cuando la Aseguradora solicite la aplicación del art. 1.079 del Código de Comercio, enunciando que se agotó el valor asegurado por pagos efectuados en uno o varios procesos de responsabilidad fiscal en una póliza, se debe declarar la desvinculación del garante en los siguientes que figuren como tercero civilmente responsable tanto en responsabilidad fiscal o jurisdicción coactiva?"

De lo expuesto en el presente escrito observamos que, la compañía aseguradora solo se encuentra en la obligación de cubrir los riesgos hasta el valor del interés asegurable, situación evidente y clara para decidir la continuación de su vinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal o de jurisdicción coactiva, máxime cuando la Ley 610 de 2000 determina que su vinculación se hace en calidad de garante como tercero civilmente responsable, y si dicha garantía se encuentra agotada, no tendría razón de ser continuar un proceso contra un garante que ya agotó el valor asegurado." En consecuencia, bajo el supuesto de vernos avocados por una decisión desfavorable debe respetarse el valor asegurado por ser este el límite máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros. Al respecto, el Doctrinante Andrés Ordóñez Ordóñez indicó sobre el valor asegurado como factor limitante de la obligación del asegurador, que: "Este no es otra cosa que la declaración unilateral que hace el asegurado (tomador al asegurador para efectos del contrato, y se constituye en el otro factor limitante del valor de la indemnización que debe ser pagada al asegurado en caso de siniestro. En otras palabras, si bien el seguro de daños tiene carácter de indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esa pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1079 del Código de Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1162 del mismo estatuto." Razón por la cual insistimos que, a Seguros del Estado S.A. en su condición de tercero civilmente responsable no se le podrá imponer obligación alguna que derive en indemnizar más allá de la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza de manejo empleados públicos No. 25-42-101003782.

PETICIONES. **1.** En consideración a los citados argumentos, se solita respetuosamente al Despacho revocar el artículo segundo del Fallo No. 007 del 2 de septiembre de 2026 y ordenar la desvinculación de la póliza No. 25-42-101003782, así como de Seguros del Estado S.A. del presente proceso de responsabilidad fiscal. **2.** En el eventual e hipotético

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

caso de confirmarse la afectación de la póliza No. 25-42-101003782, solicitamos que la providencia que resuelva el recurso determine expresamente la cuantía a cargo de Seguros del Estado S.A., sin diferir dicha definición a la etapa de cobro coactivo. Para tal efecto, deberá respetarse el límite de responsabilidad previsto en la póliza, así como la aplicación del deducible pactado. PRUEBAS. 1. Póliza de cumplimiento ante entidad estatal No. 25-42-101003782. 2. Condicionado general aplicable a la póliza de manejo mencionada.

De igual forma, se tiene que el abogado Carlos Andrés Barbosa Bonilla, apoderado judicial de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00003868 del 14 septiembre 2026 (folios 646-648), interpone recurso de reposición frente al referido Fallo, aduciendo:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: El fallo recurrido incurre en una indebida extensión de los efectos de la responsabilidad fiscal hacia la aseguradora, desconociendo la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual las compañías de seguros vinculadas a procesos fiscales comparecen únicamente en calidad de terceros civilmente responsables, situación que impide atribuirles responsabilidad fiscal directa o solidaria con los gestores fiscales, pues la fuente de su obligación es exclusivamente el contrato de seguro y no la conducta que generó el detrimento patrimonial. Adicionalmente, la providencia omitió valorar que las pólizas No. 480-64 994000000639 y No. 480-64-994000000781 operan bajo modalidad de ocurrencia, estableciendo expresamente que amparan únicamente los siniestros ocurridos durante sus respectivas vigencias, comprendidas entre el 15 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2019 para la primera y entre el 30 de abril de 2020 y el 30 de abril de 2021 para la segunda. En consecuencia, la cobertura se encuentra condicionada a la ocurrencia efectiva del siniestro dentro de dichos periodos contractuales.

Del propio fallo se desprende que el daño patrimonial no se produjo durante los años en que presuntamente ocurrieron las omisiones administrativas, sino cuando se consolidó jurídicamente la prescripción de las obligaciones tributarias, fenómeno que, según la misma providencia, tuvo ocurrencia en diferentes momentos entre los años 2019, 2020, 2021 y marzo de 2022. Por consiguiente, resulta jurídicamente improcedente considerar la existencia de un único siniestro amparable, pues cada evento de prescripción constituye un hecho autónomo e independiente para efectos de cobertura.

Bajo esta perspectiva, una parte importante del supuesto daño patrimonial fue consolidada en el año 2022, época en la cual no existía ninguna cobertura vigente expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, circunstancia que excluye cualquier posibilidad de imputación contractual respecto de tales eventos, conforme a los principios de delimitación temporal del riesgo consagrados en el Código de Comercio y expresamente pactados entre las partes. Igualmente, el fallo omitió pronunciarse sobre la exclusión expresa de lucro cesante contenida en el clausulado general de la póliza, la cual excluye de cobertura las pérdidas consistentes en ingresos dejados de percibir o expectativas económicas no incorporadas al patrimonio del asegurado.

El perjuicio analizado corresponde precisamente a valores tributarios que nunca ingresaron al patrimonio del Municipio de Carmen de Apicalá por causa de la prescripción de la acción de cobro, circunstancia que encaja plenamente dentro del concepto de lucro cesante excluido contractualmente. No puede perderse de vista que la póliza de manejo del sector oficial ampara el menoscabo de fondos y bienes causado por actos tipificados como delitos contra la administración pública o por fallos con responsabilidad fiscal, pero

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

siempre que exista una pérdida patrimonial indemnizable dentro de los términos del contrato. En el presente asunto no se acreditó la desaparición, apropiación o sustracción de recursos existentes, sino la frustración de un recaudo esperado, supuesto que materialmente se encuentra fuera del riesgo asegurado.

Aun en gracia de discusión, si se considerara procedente alguna afectación de las pólizas, el fallo tampoco efectuó un análisis individualizado respecto de los límites económicos de cobertura, omitiendo determinar la proporción exacta del daño atribuible a cada vigencia, la suma asegurada correspondiente, los deducibles contractualmente pactados y la eventual reducción o agotamiento de los valores asegurados, aspectos que constituyen elementos esenciales para definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

La decisión recurrida desconoce igualmente que los artículos 1079, 1103 y 1111 del Código de Comercio limitan expresamente la responsabilidad del asegurador a la suma asegurada, imponen la aplicación obligatoria del deducible y reconocen la reducción del valor asegurado por pagos efectuados con anterioridad, razón por la cual resulta ilegal mantener una vinculación genérica e ilimitada de la aseguradora sin realizar la correspondiente delimitación contractual del riesgo efectivamente cubierto.

Por las razones expuestas, se solicita reponer el fallo recurrido y, en consecuencia, desvincular a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA del presente proceso de responsabilidad fiscal, al no configurarse los presupuestos contractuales necesarios para la afectación de las pólizas vinculadas. *Subsidiariamente, se solicita limitar cualquier eventual* obligación exclusivamente a los eventos ocurridos dentro de las vigencias efectivamente aseguradas, con estricta aplicación de los amparos contratados, exclusiones pactadas, límites de valor asegurado y deducibles correspondientes, descartando cualquier figura de *solidaridad automática con los responsables fiscales declarados en la providencia* recurrida.

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal 007 del 02 de septiembre de 2026, así como los planteamientos expuestos en el recurso de reposición radicado por cada una de las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

ESTUDIO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

En cuanto a los argumentos traídos a colación por el abogado **Stivens Andrés Rodríguez Montenegro,** apoderado de los señores EMILIANO SALCEDO OSORIO y CRISTHIAN CAMILO LEÓN QUIROGA, es preciso indicar en primer lugar que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente resulta improcedente por haberse dispuesto así en el fallo recurrido, en obedecimiento a lo siguiente: La Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" estableció en los artículos 97 a 105, el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señalando en su **artículo 102** respecto a los recursos en este proceso: *"Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: (....) Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada".* Así mismo, en su **artículo 110**, consagró: *"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".* **Así entonces,** en cuanto a los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario como verbal, podemos concluir que su procedencia está dada en razón a las instancias procesales del mismo, las cuales se establecen por la cuantía del daño patrimonial imputado en relación con la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: 1) de única instancia, procediendo únicamente el recurso de reposición; y 2) de doble instancia, procediendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **Y c**omo ya es de su conocimiento, en el Auto Mixto de Archivo e Imputación No 007 del 21 de abril de 2026, fue determinada claramente la instancia respectiva-única instancia. (Concepto 110.29.2020 - Radicado No 20201100015441 de fecha 09-07-2020 / De los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal - Auditoría General de la República-Oficina Jurídica).

En segundo lugar, respecto a que se debe declarar la cesación del diligenciamiento porque operó el fenómeno de la prescripción ya que el ente de control expidió el Auto de Apertura No 016 del 12 octubre 2021 y cinco años después no ha proferido fallo en firme que declare responsabilidad, es preciso señalar que efectivamente mediante la decisión mencionada se ordenó la apertura de una indagación **pre**liminar (folios 93-98), la cual fue cerrada por medio del Auto de fecha 23 marzo 2022 (folios 128-83-88), para dar inicio formal al proceso de responsabilidad fiscal, según Auto de Apertura de Investigación No 014 del 23 marzo 2022, es decir, conforme a las indicaciones del artículo 9° de la Ley 610 de 2000, se aclara lo siguiente: *"Artículo 9. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (....)" La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)".* Valga decir, la disposición normativa es clara en fijar una fecha para dar inicio al proceso fiscal (auto de apertura de investigación), observándose que en este caso el auto de apertura se expidió en el mes de marzo de 2022, por lo que no operaría en este momento la prescripción pretendida y en consecuencia resultan infundadas las observaciones sobre este aspecto.

En el presente caso también, resulta necesario reiterar, tal como se explicó en algunos apartes del fallo recurrido, que en cuanto al desarrollo de los contratos 70 y 79 de 2014, tenemos: El contrato de Concesión de Alumbrado Público No **070** del 18 de febrero 2014, suscrito entre el municipio de Carmen de Apicalá y el Consorcio Alumbrado Carmen de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Apicalá, identificado con el NIT 900.702.829-6, tuvo como objeto entregar en concesión la operación de alumbrado público en el citado Municipio, por la cual el concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: La expansión de la **infra**estructura propia del sistema, la modernización, repotenciación, la reposición de activos, la instalación de los equipos de medición de energía, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado público en las áreas urbana y rural del Municipio y con una duración de 25 años. El referido Consorcio Alumbrado Carmen de Apicalá, está integrado así: Empresa MULTISERVICIOS EXPRESS SAS, distinguida con el NIT 808.003.840-5, representada legalmente en su momento por el señor HENRY ALFREDO FLORIÁN DAZA, identificado con la C.C No 7.164.405 de Tunja-Boyacá, con un 55% de participación; y la Empresa ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA-COLMUCOOP, distinguida con el NIT 900.023.515-5, representada legalmente en su momento por el señor GUSTAVO MOSQUERA CHARRY, identificado con la C.C No 12.208.023 de Gigante-Huila, con un 45% de participación.

El contrato de Interventoría No **079** del 12 de marzo de 2014, celebrado entre el *municipio de Carmen de Apicalá, representado en la época por el señor* HECTOR PEDRO LAMAR LEAL, C.C No 5.859.542 de Carmen de Apicalá–Alcalde y OSCAR ALONSO MEJÍA CONDE, Secretario de Planeación e Infraestructura de Carmen de Apicalá-Supervisor**; y** la Empresa INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, distinguida con el NIT 900.387.841-3, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Arellano, C.C No 11.222.816 de Girardot, tuvo por objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera al Contrato No 070 de 2014, por el cual se entrega en concesión la operación del sistema de alumbrado público en el citado Municipio y un plazo de ejecución de 25 años. **Estos dos** contratos resultan ajenos a la presente actuación fiscal teniendo en *cuenta que de su objeto claramente se desprende una misión o finalidad distinta a la que* se reprocha en el hallazgo fiscal número 003-142 del 20 de agosto de 2021, es decir, no podría confundirse o equipararse el objeto contractual del Contrato No 068 de 2012 (suministro del servicio de energía eléctrica), con el objeto contractual de los Contratos 070 (expansión de infraestructura) y 079 de 2014 (interventoría al anterior), y en ese sentido para el despacho no son de recibo los argumentos planteados respecto a que debieron vincularse los actores propios de los mencionados Contratos 070 y 079 de 2014.

Sin embargo, analizada nuevamente la situación presentada esta Dirección Técnica observa: En el Contrato No. 68 de fecha 20 diciembre de 2012, *suscrito entre* la Compañía Energética del Tolima S.A ESP – ENERTOLIMA y la administración municipal de Carmen de Apicalá, el cual tenía como objeto el suministro del servicio de energía eléctrica y la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta, quedó contemplado lo siguiente:

recaudados.

VIGÉSIMA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.- El MUNICIPIO se compromete a: 1) Entregar a ENERTOLIMA mensualmente el reporte de los acuerdos de pago para su aplicación en la factura. 8) Asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto de alumbrado público. 9) Notificar por

Es decir, la situación descrita permitió inferir que el reproche fiscal realizado frente a la Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp SA), Celsia Tolima SA ESP (hoy Celsia Colombia SA ESP), GERMÁN MOGOLLÓN DONOSO, CAROLINA RODRÍGUEZ ESCOBAR y DAYRO FERNANDO SERRANO GÓMEZ, se tornaba

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

improcedente por cuanto a dichas empresas no les correspondía el adelantamiento del trámite coactivo y la administración municipal periodo 2020-2023, logró demostrar una gestión fiscal encaminada a la recuperación de la cartera señalada en el hallazgo. En el presente caso, se reitera y aclara además que estamos frente a dos situaciones de reproche fiscal distintas: **1)**- Proceso 112-102-2021, cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto del servicio de alumbrado público, desconociendo las indicaciones del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. **2)**- Proceso 112-103-2021, indebida gestión de cobro coactivo frente al impuesto de alumbrado público.

Así mismo, se advierte que en el aludido Contrato 068 del 20 diciembre 2012, también quedó consignado:

> ... la facturación del servicio de energía eléctrica. ...
>
> **DECIMA: EN CUANTO AL RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO: Alcance del servicio de recaudo:** Recepción del valor que paguen los sujetos pasivos por concepto del impuesto de alumbrado público, en los puntos de recaudo administrados por ENERTOLIMA, en el entendido que los puntos de recaudo administrados no incluyen los bancos o entidades del sector financiero que prestan el servicio; sin embargo, ENERTOLIMA adelantará las gestiones que estén a su alcance a fin de que sus convenios de recaudo con bancos o entidades del sector financiero incluyan ventajas comparativas para el recaudo al Municipio de Carmen de Apicalá y en todo caso, cualquier costo adicional ocasionado por dicha actividad deberá ser acordado previamente entre las partes. Los valores dejados de pagar por concepto de alumbrado público por los sujetos pasivos del tributo, se considerarán como una deuda del cliente – usuario suscriptor- para con el MUNICIPIO, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro. ...
>
> **DECIMA PRIMERA: PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO:** ENERTOLIMA desarrollará las actividades de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía eléctrica, conforme sus estándares de calidad, sus procesos, actividades y demás relacionados con el ejercicio de su actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica, en particular con sus procedimientos de liquidación del servicio de energía eléctrica, facturación propiamente, impresión de facturas, entrega de facturas, recaudo en puntos administrados por ENERTOLIMA, aplicación de pagos, atención de clientes y aplicación de acuerdos de pago, etc, en el entendido que ENERTOLIMA podrá hacer ajustes a sus procesos, procedimientos, planes y cronogramas conforme a las necesidades propias de su actividad, los cuales no requieren aprobación por parte del MUNICIPIO. ...
>
> **DÉCIMA TERCERA: SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO SIAP:** ENERTOLIMA podrá en cualquier momento, y durante el plazo que lo considere necesario, conceder al MUNICIPIO permiso de uso, mediante la asignación de dos (2) usuarios para acceso al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en modo de consulta, que permita al MUNICIPIO la revisión, control y generación de reportes de todos los aspectos relacionados con el alcance del presente contrato. Este permiso de uso mediante acceso remoto al sistema de información de alumbrado público de ENERTOLIMA "SIAP" en módulo de consulta, no permitirá realizar ajustes, modificaciones, adiciones, refacturaciones u otras actividades que impliquen cambios en la factura que expide ENERTOLIMA. Lo anterior sin perjuicio que el MUNICIPIO pueda verificar que lo pactado en el presente contrato, a nivel de sistemas y en general a nivel del proceso de facturación y recaudo para el servicio de alumbrado público, se está efectuando de acuerdo a lo convenido. ...

Valga decir, ENERTOLIMA (hoy Latin American Capital Corp S.A), era la encargada directamente de elaborar la factura y proceder con el cobro del servicio de alumbrado público y el Municipio no interfería en su liquidación, **y** si bien es cierto, las actuaciones relacionadas con el cobro coactivo eran responsabilidad del Municipio, también lo es que,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sobre el envío de la relación de las facturas vencidas o dejadas de cobrar respecto al impuesto de alumbrado público por parte de ENERTOLIMA al Municipio, no se ejercía con rigor ningún seguimiento o control y el Municipio no podría entonces iniciar un procedimiento de cobro coactivo oportunamente por desconocimiento de la información; es decir, no podría predicarse con certeza que la administración municipal de la época (periodo 2016 al 2019) en cabeza de los señores señores Emiliano Salcedo Osorio-Alcalde, Cristhian Camilo León Quiroga-Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato 068 de 2012 y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno-Secretario de Hacienda, actuó bajo una conducta dolosa o gravemente culposa que llevara consigo una indebida gestión fiscal, pues conocieron de la irregularidad presentada cuando ya se acercaba el fenómeno de la prescripción y al término de su mandato constitucional dejaron la responsabilidad de cobro en la administración siguiente, quien actuó hasta donde pudo con diligencia sobre el particular, esto es, mal haría el despacho en insistir que en la subjetividad de los servidores públicos mencionados existió una intención dolosa o gravemente culposa de causar daño al erario municipal, no siendo plausible reprochar como indebida gestión fiscal a cargo del alcalde de la época, secretario de hacienda y supervisor, por cuanto estaríamos cuestionado una gestión fiscal bajo el entendido de una responsabilidad objetiva.

En este caso, es preciso indicar lo siguiente: La Corte Constitucional, a través de las sentencias: C-840 de 2001. *"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".* C-338 de 2014. *"Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".*

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por los señores Emiliano Salcedo Osorio, Cristhian Camilo León Quiroga y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por cuanto la recuperación de cartera producto de una obligación (impuesto alumbrado púbico) no corresponde precisamente a un mal manejo de recursos en el entendido que los mismos no han ingresado al patrimonio de la entidad y ya que sobre ellos solo existe una expectativa de su recuperación o no, es decir, no es posible para el órgano de control asegurar que dichos recursos si ingresarían al erario así se hubiera promovido una actuación legal en ese sentido, pues de todas formas siempre se queda a la espera de que el particular cumpla debidamente su obligación, decisión de cumplir que se escapa al querer de la administración y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Carmen de Apicalá, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, no pudiéndose predicar la existencia de este tipo de responsabilidad frente a los exfuncionarios mencionados.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ahora bien, en uno de los apartes del escrito el apoderado de confianza indica que la Contraloría no puede proferir un acto administrativo sancionatorio sin dejar evidencia dentro del mismo de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es, de la culpabilidad del implicado, elemento que se materializa en el dolo, o las causales generadoras de la culpa, las cuales corresponden a la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias. **So**bre el particular, debe señalarse que el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso sancionatorio fiscal son totalmente diferentes y autónomos, por cuanto su naturaleza y causas son distintas. Por lo tanto, la sustanciación de estos puede llevarse a cabo por el mismo funcionario y en forma simultánea, precisó la Contraloría General de la República. El proceso administrativo sancionatorio fiscal es el conjunto de actuaciones que adelantan las contralorías para determinar conductas irregulares de los servidores públicos, los particulares o las entidades que administran fondos o bienes del Estado y que entorpezcan la función fiscal, mientras que el proceso administrativo de responsabilidad fiscal busca establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares que, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causan un daño patrimonial al Estado (C-209 de 2023).

Respecto a la impugnación radicada por el abogado **HERIBERTO VALDES MEJÍA**, en representación del señor EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, debe decirse inicialmente que no es de recibo para el despacho que se pretenda promover una nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto que denegó la práctica de pruebas y trámite subsiguiente, por violación del derecho de defensa y debido proceso, **por** cuanto en dicho Auto de Pruebas No 062 del 15 de julio de 2026 (folios 576-585), se dispuso: *"Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por parte del abogado **S**TIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo Leóan Quiroga, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia"*, **y allí** no se advirtió o evidenció petición probatoria alguna por parte del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, **y** porque a pesar de que fue notificada debidamente a todas las partes implicadas, según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y que contra misma procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, **no** se interpuso ningún recurso (folios 586-592). Es decir, no entiende el despacho cómo el profesional en derecho desconoció la normatividad aplicable al caso concreto y busque ahora extemporáneamente subsanar una omisión insalvable por la vía de la nulidad después de un fallo.

Pero además, frente al tema de las nulidades, la Ley 1474 de 2011, consagró: *"ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión";* así entonces, no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida. En el presente caso, debe entenderse por fallo definitivo o decisión final el de primera o el de única instancia y no el que resuelve los recursos que contra tales decisiones se interpongan; esto es, un fallo ejecutoriado. Debe entenderse así dado que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada. **I**gualmente, respecto al tema de las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, se debe tener presente lo señalado en el Concepto No.15 de fecha 6 de octubre de 2016,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, el cual en las conclusiones respectivas señaló:

"[...] *5.- Que las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia según lo dispone el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000, de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.*

6.- Que según jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse como fallo de primera o única instancia el que se profiere cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso de responsabilidad fiscal. Es este caso que el declara o no la responsabilidad fiscal de los investigados, en el que se ve concreta la expresión de la voluntad de la administración.

7.- Bajo este mismo criterio los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto principal no pueden ser considerados como los que declara la responsabilidad fiscal porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento sino permitir a la administración pueda revisar el fallo proferido en ejercicio de la vía gubernativa.

8.- Por tanto bajo esta misma línea argumentativa, y por lo que no se puede dar más alcances a la norma que lo que contiene, una vez se haya proferido el fallo de primera o único instancia, ya no es procedente la solicitud de nulidad, pues ha precluido la oportunidad para hacerlo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 284 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y será tenida como una maniobra dilatoria del proceso, de igual forma el artículo 295 de la Ley en comento señala que la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. [...]".

En un caso similar, la VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Radicado No IUS 24314-2011, sostuvo: "(...) a)- Las peticiones de nulidad fundadas en presuntas irregularidades que han tenido ocurrencia antes del proferimiento del fallo y que ya fueron alegadas y respondidas deben ser rechazas in limine por extemporáneas, dilatorias y manifiestamente inconducentes; b) Las irregularidades que pudieran tener origen en el fallo beben proponerse por la vía de los recursos de reposición o apelación según la instancia; c) Las originadas en los trámites posteriores al proferimiento del fallo de segunda instancia o de la reposición del de única deben ser evacuadas inmediatamente conociendo del fondo del asunto si tienen la seriedad o rechazándolas in limine por dilatorias o manifiestamente inconducentes". "(...) Con base en los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales atrás señalados, se tiene lo siguiente: (i) Las solicitudes de nulidad se pueden hacer hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia; (ii) Proferido el fallo de primera o única instancia, ya no es procedente la solicitud de anulación, pues ha precluído la oportunidad para hacerlo; (iii) Lo anterior no le impide a los sujetos procesales que, a través de los recursos, el de apelación para fallos de doble instancia y el de reposición para fallos de única instancia, hagan las peticiones de nulidad que consideren pertinentes, siempre y cuando no hayan sido presentadas y decididas con anterioridad dentro del proceso. En estos casos, ha de entenderse que esa petición **hace parte del recurso y que se resolverá estudiándola como uno de los aspectos de inconformidad,** no como nulidad; (iv) Al poderse alegar dentro de los argumentos del recurso, implica que debe presentarse el pedimento durante el término concedido para recurrir el fallo; (v) Si no lo presenta en ese término, se entenderá que el escrito de nulitación es extemporáneo. Ello, sin embargo, no inhabilita al funcionario para estudiar,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de manera **o**ficiosa, la ocurrencia de alguna de las causales de nulidad.(...)". En este sentido entonces, en el presente caso, el Despacho se pronuncia sobre los argumentos expuestos en criterio del recurrente como constitutivos de nulidad, **co**mo parte integrante de los planteamientos del recurso, y no como una solicitud autónoma de anulación, teniendo en cuenta las observaciones anotadas.

Ahora bien, no obstante lo anterior y por economía procesal, el despacho retomará lo dicho en precedencia, en el sentido de reiterar que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por los señores Emiliano Salcedo Osorio, Cristhian Camilo León Quiroga y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por cuanto la recuperación de cartera producto de una obligación (impuesto alumbrado púbico) no corresponde precisamente a un mal manejo de recursos en el entendido que los mismos no han ingresado al patrimonio de la entidad y ya que sobre ellos solo existe una expectativa de su recuperación o no, es decir, no es posible para el órgano de control asegurar que dichos recursos si ingresarían al erario así se hubiera promovido una actuación legal en ese sentido, pues de todas formas siempre se queda a la espera de que el particular cumpla debidamente su obligación, decisión de cumplir que se escapa al querer de la administración y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Carmen de Apicalá, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, no pudiéndose predicar la existencia de este tipo de responsabilidad frente a los exfuncionarios mencionados.

En este caso, es preciso indicar lo siguiente: La Corte Constitucional, a través de las sentencias: C-840 de 2001. *"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".* C-338 de 2014. *"Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".*

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que frente a los referidos exfuncionarios señores Emiliano Salcedo Osorio, Cristhian Camilo León Quiroga y Edgar Gonzalo Sánchez Moreno, no podría esta Dirección Técnica endilgarles responsabilidad fiscal por carencia de una conducta dolosa o gravemente culposa y en consecuencia debe procederse a revocar parcialmente el fallo recurrido en cuanto a estos implicados.

En virtud de lo anterior; es decir, teniendo en cuenta las conclusiones anotadas, el Despacho **no** se pronunciará sobre los demás aspectos traídos a colación en los escritos de recurso presentados o esbozados por las demás partes, en este caso, por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A,** advirtiéndose que como dichas pólizas permanecían vinculadas como garantes frente a los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

servidores públicos para la época de los hechos del municipio de Carmen de Apicalá **y** en razón a que los mismos han sido exonerados de responsabilidad fiscal, la consecuencia directa será su desvinculación del presente trámite.

Por las razones expuestas, observa este Despacho que resulta procedente reponer o revocar parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 007 del 02 de septiembre de 2026.

De otra parte, teniendo en cuenta el nuevo poder allegado por la abogada Lilibeth Padilla González, identificada con la C.C No 1.047.402.827 de Cartagena y T.P No 208.107 del CS de la J, para actuar en representación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad al escrito enviado vía correo electrónico y radicado bajo el número CDT-RE-2026-00003822 del 11-09-26 (folios 644-645 CD), **se hace** necesario aclarar lo siguiente: La Ley 1564 de 2012, dispone: Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. (...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; y Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...). **Va**lga decir, conforme a las indicaciones normativas antes señaladas, el despacho procederá a desplazar del cargo de apoderada judicial a la abogada MARCELA GALINDO DUQUE, quien venía representando los intereses de la mencionada compañía de Seguros del Estado S.A (folios 571-572 CD).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reponer el Fallo Nº 007 del 02 de septiembre de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-103-2021, adelantado ante la administración municipal de Carmen de Apicalá-Tolima, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la no responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, contra los servidores públicos para la época de los hechos, señores EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con la C.C No 14.218.515 de Ibagué, alcalde municipal Carmen de Apicalá (periodo 2016-2019); EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO, identificado con la C.C No 1.106.307.172 de Carmen de Apicalá, Secretario de Hacienda (periodo 2016-2019); y CRISTHIAN CAMILO LEON QUIROGA, identificado con la C.C No 79.983.802 de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato No 068 de 2012 (periodo 2016-2019.)

ARTICULO TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte del abogado STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, con fundamento en las razones señaladas anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la abogada Lilibeth Padilla González, identificada con la C.C No 1.047.402.827 de Cartagena y T.P No 208.107 del CS de la J, de conformidad al escrito enviado vía correo electrónico y radicado bajo el número CDT-RE-2026-00003822 del 11-09-26 (folios 644-645 CD).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO QUINTO: Desplazar del cargo de apoderada judicial a la abogada MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con la C.C No 52.862.269 de Bogotá y T.P No 145.382 del CS de la J, quien venía representando los intereses de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A (folios 571-572 CD y 584 reverso). **En** este sentido, se le informará vía correo electrónico a través de la Secretaría General y Común, la terminación del referido cargo de apoderada judicial a la mencionada abogada. Correos: Marcela.Galindo@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com

ARTÍCULO SEXTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado **S**tivens Andrés Rodríguez Montenegro, apoderado de confianza de los señores Emiliano Salcedo Osorio y Cristhian Camilo León Quiroga**;** al abogado **H**eriberto Valdes Mejía, apoderado de confianza del señor Edgar Gonzalo Sánchez Moreno**; a**sí como a las demás partes aquí implicadas e interesadas, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.